



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 057-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 18 de setiembre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Elvis Charles Cabrera Incil, representante de la Empresa Emiconsas S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 112-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 371-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 112-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 16 de julio de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Empresa Emiconsas S.R.L con la suma de S/. 4,197.50 (cuatro mil ciento noventa y siete con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 27° numeral 6), al haber incumplido la obligación de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo; 27° numeral 12), al no haber constituido el comité de seguridad y salud en el trabajo o haber designado al supervisor de salud y seguridad en el trabajo; y 28° numeral 10), al no haber cumplido con la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo, que finalmente ocasione un accidente de trabajo.
2. Al respecto, la impugnante como único argumento de defensa, refiere que la autoridad inspectiva habría procedido a sancionar a su representada, fundamentándose en normas de seguridad y salud en el trabajo, que a la fecha en la que se desarrollaron las actuaciones inspectivas, ya se encontraban derogadas.
3. El artículo 103° de la Constitución Política del Estado, establece, que *"...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**;..."* (negrita y subrayado nuestros).
4. Por su parte, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, aplicable de manera general a todo el ordenamiento jurídico, señala que *"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. **No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú**"* (negrita y subrayado nuestros).
5. En el caso de autos, la inspeccionada pretende impugnar la resolución de primera instancia, alegando únicamente que el procedimiento de investigación efectuado, habría concluido con la emisión de un acta de infracción sustentada en normas que regularon la seguridad y salud en el trabajo hasta agosto de 2011, y que a la fecha en la que se desarrolló el procedimiento inspectivo y sancionador ya se encontraban derogadas; sin embargo, ha incurrido en error al señalar ello, toda vez que no ha tenido en cuenta, que, respecto a la aplicación de la Ley en el tiempo, en nuestra legislación, tal como señalan los





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



dispositivos legales citados en el tercer y cuarto considerando, la ley NO se aplica de manera retroactiva, y por el contrario rige los hechos y situaciones que se producen con posterioridad a su entrada en vigencia, y durante el tiempo que la misma se encuentre en vigor.

6. Así pues, teniendo en cuenta que en el caso de autos los hechos que han generado el inicio de la investigación, y que posteriormente culminaron con la aplicación de la sanción hoy cuestionada, se produjeron el 16 de abril de 2011<sup>1</sup>, fecha en la que aún se encontraba en vigencia el D.S. 009-2005-TR, era dicha norma la que correspondía aplicar para determinar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad y salud en el trabajo correspondieron aplicar para prevenir el accidente suscitado; por lo que mal hace la hoy impugnante al pretender alegar en su defensa la invalidez de las actuaciones inspectivas, debido a la presunta aplicación de normas derogadas, pues no debe olvidarse que las normas se aplican a los hechos y situaciones que ocurren con posterioridad a su entrada en vigencia, lo cual no ha sucedido respecto a la aplicación de la Ley 29783 y el accidente objeto de investigación, pues como ya se indicó anteriormente, éste último se produjo mientras aún se encontraba en vigencia las normas válidamente invocadas en el acta de infracción, esto es, el D.S. 009-2005-TR; y la norma que a decir de la inspeccionada debido aplicarse (Ley 29783), recién entró en vigencia el 20 de agosto de 2011, no alcanzando su aplicación a los hechos suscitados con anterioridad.
7. Para finalizar, es preciso indicar que considerar que la Ley 29783, debió ser aplicada al accidente producido el 16 de abril de 2011, constituiría un supuesto de aplicación retroactiva de una norma que durante la fecha en la que se produjo el accidente de trabajo, no estuvo vigente, lo cual está expresamente prohibido no sólo por nuestra constitución, sino también por nuestro código civil (cuyos alcances del título preliminar se despliegan sobre todo el ordenamiento jurídico), los mismos que expresamente prohíben la retroactividad de las normas, tal como se puede apreciar de las citas realizadas en el tercer y cuarto considerando.
8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que no se han configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos son suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para cuestionar la validez del procedimiento inspectivo y sancionador desarrollado en el caso de autos, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Chávez Cabrera Incil, representante de la Empresa Emicons S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 112-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

<sup>1</sup>Tal como se puede apreciar no sólo de las declaraciones brindadas por la inspeccionada y el trabajador afectado en el acta de verificación de accidente de trabajo obrante a fojas 14-16 del expediente administrativo, sino también del reporte preliminar de accidentes e incidentes obrantes a fojas 61, lo mismo que del informe final de investigación contenido a folios 62-67, y de los diferentes documentos médicos obrantes en el expediente administrativo.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

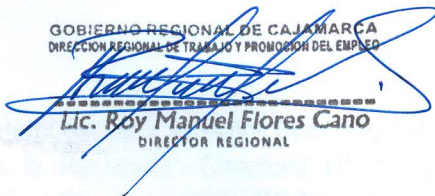


Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



Lic. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL